

tras instituciones y aun con el simple buen sentido, que el Secretario en expectativa esté á discrecion de su principal, para ejercer ó no segun á este convenga, no lo es ménos que resulta ampliado el fuero que concede el artículo 103 de la Constitucion.

Se pretende disculpar esta última infraccion, diciendo: que una vez admitida en los Oficiales mayores la calidad de Secretarios interinos, deben disfrutar el fuero constitucional, sin que por esto se entienda ampliado á personas que no comprende el artículo 103. La argumentacion es recta y vigorosa; pero las ideas sobre que versa son falsas. Demostrado que al conceder á los Oficiales mayores la calidad de Secretarios del despacho, se infringe el artículo 86, la concesion del fuero tiene que ser por necesidad una infraccion del 103. Entónces el verdadero razonamiento es este: La infraccion del artículo 103 es una consecuencia lógica de la infraccion del 86. Vd., C. Ministro, sabe mejor que yo, que una infraccion no legaliza otra, sino ántes bien, se agravan mutuamente.

Vd. se ha servido recalcar el concepto que yo emití sobre que ántes y despues de sancionada la Constitucion de 1857, ha estado en práctica, casi sin interrupcion, el ejercicio de decretos; y agrega vd. que nadie ha reclamado esa práctica. Dije lo primero, y convengo en lo segundo; pero me es imposible aceptar la consecuencia que vd. deduce de esos hechos.

Un abuso, por inveterado y frecuente que sea, no constituye derecho, y esta verdad luminosa y salvadora en todas las sociedades, para México es un elemento poderoso de porvenir, es tal vez su única esperanza para salir de la angustiada situacion que ya apenas puede soportar.

El abuso es siempre abuso, la infraccion es siempre infraccion. Si el abuso y la infraccion constituyeran derecho, ¿qué habria sido ya en México del orden constitucional? El Código de 1857, tantas veces infringido, tantas veces falseado, tantas veces violado, ó por lo ménos olvidado, ya no existiria.

No, C. Ministro: una infraccion constitucional no reclamada, ó si se quiere tolerada, no es un acto legal ni legítimo. Los derechos políticos y sociales de un pueblo no mueren por desuso. Contra esos derechos es ineficaz é impotente la teoría de los hechos consumados.

Esta es la gran esperanza que nos mantiene á los amigos del orden constitucional; esta es la noble consideracion que alienta nuestra fé en el porvenir; este es el bálsamo saludable que nos fortifica en la confianza de que para las prácticas constitucionales, se cumplirá, y tal vez no muy tarde, la plenitud de los tiempos.

Para concluir, resumo mis ideas en las siguientes proposiciones:

“1ª Es contrario al artículo 88 de la Constitucion, que los Oficiales mayores de los Ministerios, en su calidad de empleados, autoricen los actos del Presidente.

“2ª Es contrario al artículo 86, que dichos Oficiales mayores tengan la calidad de Secretarios del despacho.

“3ª La condicion de empleado y la categoría de Secretario del despacho son incompatibles, y su reunion en una sola persona, notoriamente perjudicial al buen servicio público.

“4ª Los Oficiales mayores, como tales, no pueden disfrutar del fuero constitucional. Tampoco pueden disfrutarlo como Secretarios del despacho, porque la Constitucion les prohíbe serlo.”

Sírvase vd., C. Ministro, dar cuenta de esta nota al C. Presidente, á quien de nuevo suplico se digne mandar pasar el negocio al Congreso de la Union. No cabe duda en que se trata de puntos graves del orden constitucional; y yo estoy tan persuadido de ello, que insistiré en que el Congreso tome conocimiento, aunque para dirigirme tenga que adoptar un camino poco regular.

Reitero á vd. las expresiones de mi atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1869.—*L. Guzman*.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1869.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—En la comunicacion que con fecha 24 de Noviembre último se ha servido vd. dirigirme, insiste en la opinion que habia manifestado anteriormente, sobre que envuelve una grave duda constitucional el punto relativo al ejercicio de decretos concedido á los Oficiales mayores de las Secretarías del despacho.

Vuelto á examinar ese negocio con motivo del nuevo oficio de vd., no ha encontrado el Presidente de la República razon suficiente para cambiar el acuerdo que he puesto ya en conocimiento de vd.

En concepto del Ejecutivo, los Oficiales mayores no son unos simples empleados encargados solamente de dirigir y vigilar las labores de una oficina. Su encargo es de mayor importancia, porque pueden á veces desempeñar las funciones de Ministros. Subordinados efectivamente á los Secretarios del despacho, suplen en determinadas circunstancias las faltas de estos, y se equiparan entónces á ellos en todo, teniendo las mismas atribuciones, los mismos derechos, las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades.

Como en ningun caso son los Oficiales mayores á la vez empleados y Ministros, sino que solo desempeñan unas ú otras funciones, siempre separadamente, no hay lugar á la anomalía ó doble irregularidad que vd. menciona. Con esta explicacion quedan ademas salvadas las otras objeciones que vd. hace, y muy especialmente la de que los Oficiales mayores no tendrian derecho á no sujetarse á las opiniones del Presidente. En concepto del Ejecutivo, tienen natural y forzosa-mente ese derecho cuando funcionan como Ministros. Si no están conformes en cualquier asunto en las opiniones del Presidente, pueden y deben separarse del puesto que ocupan ántes que refrendar un acuerdo contrario á su conciencia. Y precisamente por tener ese derecho, es por lo que su responsabilidad oficial queda afecta á los resultados de todo lo que autorizan con sus firmas como Secretarios del despacho.

Nada importa tampoco que los Ministros no tengan en sus cargos el carácter de propietarios, para deducir de ahí que no admiten suplencia las comisiones de confianza que desempeñan. En toda comision cabe perfectamente que haya suplentes, sin que se tenga la necesidad de considerarlas como una propiedad.

La utilidad de la existencia de los Oficiales mayores con ejercicio de decretos, queda plenamente evidenciada en el caso, que puede ser muy frecuente, de un cambio completo de Ministerio. Pudiera entónces suceder muy bien, que dilatase muchos dias y aun semanas enteras, la formacion del nuevo gabinete. Si en semejante eventualidad estuviera adoptado el sistema que vd. propone, vendria indispensablemente la acefalía, realizándose el caso, de todo punto inconcebible, de que la administracion pública, que no puede interrumpirse, quedase paralizada, muerta, sin posibilidad de atender ni á la urgencia mas grave y perentoria. Por el contrario, mediante el sistema que el Ejecutivo sostiene, la acefalía no es posible, la administracion pública está siempre expedita en su marcha, y no solo los negocios que no admiten espera, sino todos en general, pueden ser despachados sin demoras perjudiciales al buen servicio público.

Aun cuando las modificaciones ministeriales no sean completas, resultan siempre grandes ventajas de que el encargado interinamente de una Secretaría del despacho sea el que mejor conozca los expedientes que por ella se giran.

No parece admisible el argumento de que se contraría el artículo 86 de la Constitucion, conforme al cual cada Secretaría del despacho debe estar á cargo de un Secretario, por no ser exacto que haya dos á la vez en el sistema del Ejecutivo. Precisamente los Oficiales mayores no entran á funcionar como Ministros sino para suplir las faltas de estos; lo cual está en abierta contradiccion con la simultaneidad que se supone.

Tomándose en cuenta que, tanto el nombramiento de Ministros, como el de Oficiales mayores, es una facultad libérrima del Presidente de la República, se viene en conocimiento del motivo á que debe atribuirse que la Constitucion no designara á los Oficiales mayores como suplentes forzosos de los Ministros. A esta consideracion se agrega la muy importante de que, no por falta de designacion expresa en la Constitucion de determinados suplentes, se puede deducir la consecuencia de que son inconstitucionales. Si así fuera, deberia ser inconstitucional, por ejemplo, que el primer Magistrado de la Suprema Corte de Justicia supliera, como sucede en la actualidad, la falta del Presidente nato de ese Tribunal, puesto que la Constitucion no habla de tal suplencia.

Es un error notorio á juicio del Ejecutivo, el contenido en la aseveracion de que el ejercicio de decretos concedido á los Oficiales mayores, es invencion de una de las funestas administraciones que presidió D. Antonio Lopez de Santa-Anna. Los Oficiales mayores con ejercicio de decretos no son otra cosa que los funcionarios llamados en otros países subsecretarios del despacho, y tales subsecretarios llevan hasta siglos de existir. Se han establecido en las naciones mas civilizadas, por el íntimo convencimiento que se ha tenido de las ventajas de su existencia, y no solo se encuentran en los pueblos monárquicos sino tambien en las Repúblicas, incluso las mas ilustradas, como es notoriamente la de los Estados-Unidos del Norte, sin que en ninguna parte se hayan notado los inconvenientes que vd. menciona.

Es de celebrarse que de la manera mas leal declare vd. no haber pensado en referir á los actuales Secretarios del despacho las observaciones concernientes á

los abusos cometidos en otras épocas por Ministros que se ocultaban bajo la firma de sus Oficiales mayores. Seria en efecto una aplicacion tan injuriosa como gratuita, la que se hiciera de tal conducta á los actuales Secretarios del despacho, que nunca esquivan ni aun en los negocios mas graves y complicados la responsabilidad de sus actos. Al argumento repetido de que se amplía el fuero que concede el art. 103 de la Constitucion, daré de nuevo la respuesta de que no existe semejante ampliacion, por quedar limitado dicho fuero á solo las personas mencionadas en el citado artículo constitucional, no siendo tampoco exacta la diversa infraccion que se supone del artículo 86 de nuestro Código político.

Es enteramente arbitrario é injustificable el concepto que vd. emite de haber yo dicho que los abusos constituyen derecho; que las infracciones toleradas se vuelven actos legales ó legítimos y que es buena la teoría de los hechos consumados. De suposicion tan gratuita parte vd. para entrar en consideraciones que no tienen que ver con el asunto de que se trata.

Al afirmarse por mi parte que nadie ha reclamado la práctica del ejercicio de decretos á los Oficiales mayores, cosa que vd. habia dicho ántes que yo, ha estado muy léjos de mi intencion y tambien de la significacion natural de mis palabras, expresar que era un abuso tal práctica. Cabalmente he estado sosteniendo todo lo contrario, y no comprendo, en verdad, cómo se me puede atribuir un pensamiento enteramente opuesto al que he emitido. Con lo expuesto dejo contestada la nota de vd. de 24 del mes anterior, no habiéndolo hecho ántes, por haber tenido ocupaciones mas urgentes.

Reproduzco á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 21 de 1869.—*Iglesias*.—C. procurador general de la nacion.

Es copia. México, Diciembre 22 de 1869.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.

Procurador general de la nacion.—C. Ministro.—Oportunamente tuve la honra de recibir la atenta nota de vd. fecha 21 de Diciembre último. Como á mi juicio, quedan en todo su vigor las razones que tuve la honra de exponer en la mia de 24 de Noviembre anterior, y como no me parece conveniente continuar una discusion que seria interminable y sin resultado, debia ceñirme á acusar á vd. el correspondiente recibo y pasar el negocio al conocimiento del Congreso de la Union, segun tuve la honra de anunciarlo en mi citada nota de 24 de Noviembre.

Simple recibo seria la presente comunicacion, si la fuerza irresistible de la verdad y el decoro del puesto que ocupó no me precisaran á hacer una aclaracion de que paso á ocuparme; debiendo ántes explicar que intencionalmente he demorado la presente contestacion, para patentizar que no es el arranque indeliberado de una primera impresion, sino el resultado de una meditacion fria y reposada.

La explicacion que quiero hacer es la siguiente: En la nota que contesto se ha servido vd. decir: "Es enteramente arbitrario é injustificable el concepto que vd. emite de haber yo dicho que los abusos constituyen derecho; que las infracciones toleradas se vuelven actos legales ó legítimos, y que es buena la teoría de los he-

chos consumados." Deseo llamar la atencion de vd. sobre que no he emitido semejantes conceptos, sino precisamente los contrarios.

Vd. se habia servido decir en su nota de 13 de Noviembre, entre otras cosas: "Sin duda por estas consideraciones se ha observado por una práctica no interrumpida, como dice vd. en la nota que contesto, que los Oficiales mayores de los Ministerios tengan lo que se ha llamado ejercicio de decretos. Esa práctica ha existido efectivamente lo mismo ántes que despues de la Constitucion de 1857, sin que hasta ahora haya habido quien ponga en duda la legalidad de los actos representados por los Oficiales mayores. *Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado en forma [entiendo que vd. dijo conforme] á las prescripciones de nuestro Código político.*"

Contestando á esta observacion, dije en mi nota de 24 de Noviembre: "Vd. se ha servido recalcar el concepto que yo emití, sobre que ántes y despues de sancionada la Constitucion de 1857, ha estado en práctica casi sin interrupcion, el ejercicio de decretos; y agrega que nadie ha reclamado esa práctica. Dije lo primero y convengo en lo segundo; pero me es imposible aceptar la consecuencia que vd. deduce de esos hechos." La consecuencia que no acepto es, pues, la que contiene el período que he subrayado y que de nuevo copio para mayor claridad: "Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado conforme á las prescripciones de nuestro Código político."

Pero como no me bastaba manifestar mi disentimiento, entré á expresar las razones en que lo fundo, que son las contenidas en los párrafos siguientes: "Un abuso, por inveterado y frecuente que sea, no constituye derecho; y esta verdad luminosa y salvadora en todas las sociedades, para México es un elemento poderoso de porvenir, es tal vez su única esperanza para salir de la angustiada situacion que ya apenas puede soportar." "El abuso es siempre abuso; la infraccion es siempre infraccion. Si el abuso y la infraccion constituyeran derecho, ¿que habria sido ya en México del orden constitucional?. El Código de 1857, tantas veces infringido, tantas veces falseado, tantas veces violado, ó por lo ménos olvidado, ya no existiria."—"No, C. Ministro, una infraccion constitucional no reclamada, ó si se quiere, tolerada, no es un acto legal ni legítimo. Los derechos políticos y sociales de un pueblo no mueren por desuso. Contra esos derechos es ineficaz é impotente la teoría de los hechos consumados."

Mi razonamiento se puede concretar, pues, en un silogismo, cuya proposicion mayor se reduce sustancialmente á la siguiente: El ejercicio de decretos concedido á los Oficiales mayores es una infraccion constitucional; y la práctica establecida en ese sentido es abusiva. La proposicion menor son los tres párrafos que acabo de copiar. La consecuencia que naturalmente se desprende, es que la induccion hecha por vd. no es lógica ni concluyente.

Asenté la proposicion mayor, no como aceptada por vd., sino como aprobada por mí, para lo cual estaba en mi derecho, supuesto que el tema dominante de mi comunicacion era probar que el ejercicio de decretos es contrario á la Constitucion. Asenté los párrafos que fórman la proposicion menor, como verdades que vd. tenia necesidad de reconocer; y esto es tan cierto, que ni aun intenté probarlas.

De estas consideraciones, que no pueden ser mas obvias y claras, se deduce con evidencia que no he dicho que en opinion de vd. los abusos constituyen derecho, ni que las infracciones toleradas se vuelven actos legales ó legítimos, ni que es buena la teoría de los hechos consumados. Las ideas contrarias eran precisamente las que me convenia expresar, y son las que de hecho he expresado. Y repito que las expresé como verdades que vd. no podia desconocer y que de hecho no ha desconocido.

Lo dicho basta para demostrar que ninguna arbitrariedad he cometido; y que mis conceptos, que vd. reprueba, están justificados ante la lógica y ante el buen sentido.

Por lo demas, he dicho ya y repito que creo inútil continuar la polémica sobre el punto principal, y que pasaré su exámen al Congreso de la Union.

Reitero á vd. las expresiones de mi atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 5 de 1870.—*L. Guzman.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—Quedo enterado del contenido de la nota de vd., fecha 5 del actual, en la que se sirve explicar algunos conceptos que emitió en su comunicacion de 24 de Noviembre último; manifestando al mismo tiempo, que pasará vd. al exámen del Congreso de la Union la polémica que ha suscitado vd.; sobre que los Oficiales mayores de las Secretarías del despacho no deben disfrutar el ejercicio de decretos.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta de su citada nota.

Independencia y libertad. Enero 12 de 1870.—*Iglesias.*—C. Procurador general de la nacion.—Presente.

Son copias. México, Enero 13 de 1870.—*J. Diaz Covarrubias,* oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 9.

Iniciativa sobre que se reforme y adicione la ley que estableció el juicio por jurados en materia criminal, segun el proyecto que obra al fin de la presente.

Al ponerse en práctica la ley de jurados de 31 de Mayo de 1869, que dió el Congreso de la Union por iniciativa de esta Secretaría, el Ejecutivo se limitó á expedir la circular de 13 de Julio del mismo año, en la que se consignaron las instrucciones que se creyeron convenientes para la mejor inteligencia de la institucion del jurado, poco conocida en la República, y para la práctica que deberia observarse en los puntos mas importantes que la ley contiene; no formándose un reglamento separado, porque en la ley misma se consignaron las prevenciones re-